

deración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, suspenderá dicho plazo y lo notificará así a las partes.

Tres. La Dirección General de Trabajo, recabando los asesoramiento que considere precisos y la información procedente, someterá a la decisión del Ministro la propuesta que para la efectividad de lo que dispone el artículo segundo de este Real Decreto estimare procedente.

Artículo cuarto

Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
MANUEL JIMENEZ DE PARGA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31066 REAL DECRETO 3288/1977, de 11 de noviembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de butadieno que fue dispuesta por Decreto 2518/1976.

El Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de butadieno, suspensión que fue prorrogada por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete hasta el día nueve de noviembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que aconsejaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días diez de noviembre del presente año y nueve de febrero próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

CAPITULO 8

Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones

Notas.

1. Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Partida	Mercancía
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.
08.02	Agrios, frescos o secos.
08.03	Higos, frescos o secos.
08.04	Uvas y pasas.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.07	Frutas de hueso, frescas.
08.08	Bayas frescas.
08.09	Las demás frutas frescas.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.

CAPITULO 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

- a) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida;
- b) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 —incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b)—, estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este capítulo, clasificándose en la partida 21.04 si constituyen condimentos o sazonzadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (capítulo 7);
- b) La pimienta llamada de Cubeba (Piper cubeba) y demás productos de la partida 12.07.

Partida	Mercancía
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.
09.02	Té.
09.03	Yerba mate.
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»).
09.05	Vainilla.
09.06	Canela y flores del canelero.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.

CAPITULO 10

Cereales

Nota.—Este capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida 10.06.

Partida	Mercancía
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón.
10.02	Centeno.
10.03	Cebada.
10.04	Avena.
10.05	Maíz.
10.06	Arroz.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.

CAPITULO 11

Productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina

Notas:

1. Se excluyen de este capítulo:

a) La malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas 09.01 ó 21.02, según los casos);

b) Las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida 19.02;
 c) Los corn-flakes y otros productos de la partida 19.05;
 d) Los productos farmacéuticos (capítulo 30);
 e) Los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la partida 33.06.

2. A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:

- a) Un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) Un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en la partida 11.02.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

Partida	Mercancía
11.01	Harinas de cereales.
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.
11.03	En reserva.
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 ó de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06.
11.05	Harina, sémolas y copos de patatas.
11.06	En reserva.
11.07	Malta, incluso tostada.
11.08	Almidones y féculas; inulina.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.

CAPITULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes

Notas.

1. Los cacahuets, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas (capítulos 7 ó 20).

2. Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

- a) Las legumbres de vaina (capítulo 7);
- b) Las especias y demás productos del capítulo 9;
- c) Los cereales (capítulo 10);
- d) Los productos de las partidas 12.01 y 12.07.

3. La partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen de dicha partida:

- a) Las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01);
- b) Los productos farmacéuticos del capítulo 30;
- c) Los artículos de perfumería y de tocador del capítulo 33;
- d) Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida 38.11.

Partida	Mercancía
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra.
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.

Partida	Mercancía
12.05	En reserva.
12.06	Lúpulo (conos y lupulino).
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
12.10	Remolachas, nabos y raíces forrajeros; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.

CAPITULO 13

Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales

Nota.—Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

- a) Los extractos de regaliz que contengan más del 10 por 100 en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);
- b) Los extractos de malta (partida 19.02);
- c) Los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.02);
- d) Los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- e) El alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas 29.13 y 29.41;
- f) Los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);
- g) Los extractos curtientes y tintóreos (partidas 32.01 ó 32.04);
- h) Los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.06);
- ij) El caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01).

Partida	Mercancía
13.01	En reserva.
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales.

CAPITULO 14

Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

- 1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
- 2. Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida 14.01. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera (partida 44.09).
- 3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.12).
- 4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).

Partida	Mercancía
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.
14.04	En reserva.
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

SECCION III

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

CAPITULO 15

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) El tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral de la partida 02.05;
- b) La manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
- c) Los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de la partida 23.04;
- d) Los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, los cuerpos grasos transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
- e) El caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. Las pastas de neutralización («soap stocks»), las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.

Partida	Mercancía
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».
15.03	Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etcétera).
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
15.09	En reserva.
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y leñas glicerinosas.
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.

Partida	Mercancía
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
15.14	En reserva.
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.

SECCION IV

Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco

CAPITULO 16

Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos

Nota.—Este capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.

Partida	Mercancía
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.
16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado.
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos.
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados.

CAPITULO 17

Azúcares y artículos de confitería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- Los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida 29.43;
- Los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

Partida	Mercancía
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.
17.03	Melazas.
17.04	Artículos de confitería sin cacao.
17.05	En reserva.

CAPITULO 18

Cacao y sus preparados

Notas.

1. Este capítulo no comprende los preparados citados en las partidas 18.02, 18.08, 22.02, 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 de este capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

Partida	Mercancía
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
18.02	Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao.
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao.
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.

CAPITULO 19

Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50 por 100 o más de cacao (partida 18.06);
- Los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.07);
- Los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. Los preparados de este capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.

Partida	Mercancía
19.01	En reserva.
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.
19.03	Pastas alimenticias.
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.
19.06	En reserva.
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.

CAPITULO 20

Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de otras plantas o partes de plantas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los capítulos 7 y 8;
- Las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas bajo forma de confituras (partida 17.04) o de artículos de chocolate (partida 18.06).

2. Las legumbres y hortalizas de las partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las partidas 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.

3. Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la partida 20.06; los cacahuets tostados se clasifican igualmente en la partida 20.06.

4. Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7 por 100 o más, se clasifican en la partida 20.02.

Partida	Mercancía
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal o sin ella, especias, mostaza o azúcar.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar.
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escar-chadas).
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y merme-ladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.

CAPITULO 21

Preparados alimenticios diversos

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - Las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida 07.04;
 - Los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - Las especias y otros productos de las partidas 09.04 a 09.10,;
 - Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida 30.03;
 - Las enzimas preparadas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la pre-cedente nota 1 b) están comprendidos en la partida 21.02.

3. Para la aplicación de la partida 21.05, se entiende por pre-paraciones alimenticias compuestas homogeneizadas las prepara-ciones para la alimentación infantil, o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pe-scado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingre-dientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad, para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

Partida	Mercancía
21.01	En reserva.
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esen-cias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos.
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, pota-jes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras ar-tificiales preparadas.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni compren-didos en otras partidas.

CAPITULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - El agua de mar (partida 25.01);
 - Las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza (partida 28.58);

- Las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético (partida 29.14);
- Los medicamentos de la partida 30.03;
- Los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas 22.08 y 22.09 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C.

Los aguardientes desnaturalizados se clasifican, con los al-coholes etílicos desnaturalizados, en la partida 22.08.

Partida	Mercancía
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07.
22.03	Cervezas.
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.
22.05	Vinos de uva, mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas).
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plan-tas o materias aromáticas.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermen-tadas.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturali-zado de cualquier graduación.
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación in-ferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabri-cación de bebidas.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.

CAPITULO 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales

Partida	Mercancía
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pesca-do, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la indus-tria del almidón y residuos análogos.
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no ex-presados ni comprendidos en otras partidas.
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.

CAPITULO 24

Tabaco

Partida	Mercancía
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de ta-baco.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.

SECCION V

Productos minerales

CAPITULO 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la nota 3, se clasifican en este capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.

2. Este capítulo no comprende:

a) El azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida 28.02);

b) Las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe₂O₃ (partida 28.23);

c) Los medicamentos y demás productos del capítulo 30;

d) Los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados de la partida 33.06;

e) Los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) Las piedras preciosas y semipreciosas (partida 71.02);

g) Los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) La tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida 98.05).

3. La partida 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ambar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Partida	Mercancía
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.
25.02	Piritas de hierro sin tostar.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
25.04	Grafito natural.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01.
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.07	Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cyanita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas.
25.08	Creta.
25.09	En reserva.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whiterita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas.

Partida	Mercancía
25.13	Piedra pomez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.15	Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.
25.18	Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita.
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro.
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.
25.24	Amianto (asbesto).
25.25	En reserva.
25.26	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas y regulares («Splittings») y los desperdicios de mica.
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.
25.28	Criolita y quiolita naturales.
25.29	En reserva.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 por 100 de BO ₃ H ₃ , valorado sobre producto seco.
25.31	Feldespatos; leucita, nefelina y nefelina sienita; espato flúor.
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPITULO 26

Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);

b) El carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) Las escorias de desfosforación del capítulo 31;

d) Las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida 68.07);

e) Las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida 71.11);

f) Las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del

mercurio, de los metales de la partida 28.50 o de los metales de las secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

3. La partida 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Partida	Mercancía
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).
26.02	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).

CAPITULO 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) Los medicamentos de la partida 30.03;

c) Los hidrocarburos no saturados, mezclados, que pertenezcan a las partidas 33.01, 33.04 ó 38.07.

2. Deben estimarse comprendidos en la partida 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

3. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

4. Deben estimarse comprendidos en la partida 27.13 no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

Partida	Mercancía
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
27.02	Lignitos y sus aglomerados.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta.
27.05	En reserva.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua (partida discrecional);
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo.
27.08	Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.

Partida	Mercancía
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual ó superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27.12	Vaselina.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).
27.17	Energía eléctrica (partida discrecional).

SECCION VI

Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas

Notas:

1. a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1.º Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

2.º Presentados simultáneamente;

3.º Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPITULO 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos

Notas.

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus notas, solamente deben considerarse comprendidos en este capítulo:

a) Los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;

b) Las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;

c) Las demás soluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

d) Los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;

e) Los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2. Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metaloidicos y metálicos (partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación, se clasifican en este capítulo:

a) Los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isocianico, tiocianico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida 28.13);

b) Los oxihalogenuros de carbono (en la partida 28.14);

c) El sulfuro de carbono (en la partida 28.15);

d) Los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida 28.48);

e) El agua oxigenada sólida (en la partida 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de carbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25 por 100, que está comprendida en el capítulo 31.

3. Este capítulo no comprende:

a) El cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos de la sección V;

b) Los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la nota 2 anterior;

c) Los productos a que se refieren las notas 1, 2, 3 y 4 del capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos, comprendidos en la partida 32.07;

e) El grafito artificial (partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyen elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19;

f) Las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituídas, el polvo de las anteriores piedras (partidas 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidas en el capítulo 71;

g) Los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidas en la sección XV;

h) Los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metaloídico del subcapítulo II y un ácido metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.13.

5. En las partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.

A reserva de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.48.

6. En la partida 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:

a) Los elementos químicos e isótopos fisionables siguientes: el uranio natural y sus isótopos, uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;

b) Los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, promecio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;

c) Todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las secciones XIV o XV);

d) Los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

e) Las aleaciones (distintas del ferouranio), dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;

f) Los cartuchos de reactores nucleares, usados (irradiados). El término isótopos, mencionado anteriormente y en el texto de las partidas 28.50 y 28.51, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U 235.

7. Se clasifican en la partida 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15 por 100 o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 por 100 de fósforo.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.19.

Partida	Mercancía
<i>I. Elementos químicos</i>	
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo).
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo).
28.04	Hidrógeno; gases raros; otros metaloides.
28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
<i>II. Ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides</i>	
28.06	Acido clorhídrico; ácido clorosulfúrico.
28.07	En reserva.
28.08	Acido sulfúrico; óleum.
28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-,orto- y piro-).
28.11	En reserva.
28.12	Acido y anhídrido bóricos.
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.
<i>III. Derivados halogenados y oxihalogenados y sulfurados de los metaloides</i>	
28.14	Cloruros, oxiclóruos y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.
28.15	Sulfuros metaloídicos, incluso el trisulfuro de fósforo.
<i>IV. Bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos</i>	
28.16	Amoniaco licuado o en solución.
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio.
28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.
28.19	Oxido de cinc; peróxido de cinc.
28.20	Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.
28.21	Oxidos e hidróxidos de cromo.
28.22	Oxidos de manganeso.
28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe ₂ O ₃).
28.24	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
28.25	Oxidos de titanio.
28.26	En reserva.
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.

Partida	Mercancía
<i>V. Sales y persales metálicas de los ácidos inorgánicos</i>	
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluoruros.
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.
28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.
28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
28.33	En reserva.
28.34	En reserva.
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros.
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
28.37	Sulfitos e hiposulfitos.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos.
28.39	Nitritos y nitratos.
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.
28.41	En reserva.
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido, el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.
28.43	Cianuros simples y complejos.
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio.
28.46	Boratos y perboratos.
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).
<i>VI. Varios</i>	
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
28.53	En reserva.
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida.
28.57	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.

CAPITULO 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas solamente deben considerarse comprendidos en este capítulo:

- Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;
- Las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas

de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (capítulo 27);

c) Los productos de las partidas 29.38 a 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.43 y los productos de la partida 29.44, sean o no de constitución química definida;

d) Las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;

e) Las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga el producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

f) Los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e) a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;

g) Los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

h) Los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos; sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

i. Este capítulo no comprende:

a) Los productos clasificados en la partida 15.04, así como la glicerina (partida 15.11).

b) El alcohol etílico (partidas 22.09 y 22.09);

c) El metano y el propano (partida 27.11);

d) Los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;

e) La urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);

f) Las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra y el indigo natural (partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.09);

g) Las enzimas (partida 35.07);

h) El metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos (partida 36.08);

i) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida 38.19;

k) Los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

(Continuará.)

MINISTERIO DE CULTURA

31067

ORDEN de 15 de diciembre de 1977 por la que se determina la composición y competencias de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimos señores: El artículo 3.º del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, adscribe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura el órgano colegiado Comisión Asesora de Publicaciones.

La necesidad de llevar a cabo las tareas atribuidas a dicha Comisión hace preciso fijar su composición y competencias, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 27 de junio de 1968 de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Visecretario general Técnico.